

ciona sus gastos sobre un capital que ya no volverá á producir, sino que se le impone para aumentar la fortuna. Así es como procede un buen padre de familia; así es que no se verá arruinado en el momento en que tenga que restituir los frutos capitalizados que ha recibido, puesto que todavía los tiene. Habría, al contrario, injusticia en dejarlos; en el caso juzgado por la corte de Gante, el heredero aparente había recibido cuarenta años de intereses vencidos antes de su toma de posesión, y preguntamos ¿á favor de quién está la equidad, tanto como el derecho? ¿á favor del heredero aparente, que ganaría sin título alguno cuarenta años de intereses, es decir, el triple del capital, á favor del heredero verdadero que tiene derecho á los frutos producidos por la cosa que le pertenece?

547. El heredero aparente tiene derecho á los frutos civiles tanto como á los frutos naturales; esto no tiene la menor duda. ¿Pero cómo los gana? ¿Los adquiere día por día como el usufructuario y por todo el tiempo que dure su posesión de buena fe? (art. 586) ¿ó no los gana sino cuando realmente los ha percibido? Ya hemos examinado la cuestión (t. VI, núm. 206), respecto del poseedor á título particular, y la resolvimos á su favor. La decisión debe ser la misma cuando se trata de un sucesor universal, supuesto que el art. 138 no hace más que aplicar al heredero aparente lo que el art. 549 dice del poseedor que posee en virtud de un título translativo de propiedad. Hay una sentencia contraria de la corte de Caen (1).

548. Quédanos por ver si el heredero aparente que gana los frutos y los intereses está también obligado á rendir cuentas de los intereses de los caudales hereditarios que ha percibido. Pothier dice que la práctica francesa no admitía la distinción que el derecho romano hacía entre el poseedor de buena y el de mala fe: el heredero apa-

1 Caen, 26 de Febrero de 1847 (Dalloz, 1847, 2, 136).

rente, aunque fuese de mala fe, no debía los intereses sino desde el día en que se le demandaba para que pagara la suma de que era relicatario por su cuenta (1). Nosotros creemos que hay motivo para distinguir. El poseedor de buena fe no puede estar obligado por los intereses sino conforme al derecho común. El art. 1153 dice que los intereses no corren sino desde el día de la demanda. Se considera, en general, esta disposición, como una regla general. Esto no es del todo exacto. De todas maneras, en el caso de que se trata, debe aplicarse al poseedor de buena fe; tal es la tradición. No sucede lo mismo con el poseedor de mala fe, el cual no sólo debe restituir los intereses que ha percibido, sino también los que por su descuido ha dejado de percibir; él debe los intereses en razón de su dolo; luego no es herencia que se le demande. El art. 1378 así lo resuelve para el pago indebido de mala fe; hay la misma razón para decidirlo así respecto del poseedor de mala fe. La corte de París ha fallado que el dominio debe los intereses de la sumas que provienen de la venta de los bienes hereditarios, desde la demanda de petición de herencia, y hay para esto una razón decisiva, y es que el tervio utiliza las sumas que recibe. Ahora bien, el heredero aparente, después de la demanda, ya no puede retener ningún provecho que provenga de la herencia (2). Así, pues, esta decisión debe restringirse al Estado. El heredero aparente, aun después de la demanda de petición de herencia, no debe los intereses sino en virtud de una demanda judicial; esto no es más que el derecho común, como acabamos de decirlo (art. 1153); no está derogado sino en caso de dolo, y no hay dolo por el hecho solo de haberse intentado una demanda contra el heredero aparente; el principio general tiene, pues, que recibir su aplicación.

1 Pothier, *De la propiedad*, núms. 433 y 434.

2 París, 11 de Julio de 1851 (Dalloz, 1855, 2, 143).

*II. De los sucesores irregulares.*

549. Los sucesores irregulares ganan los frutos cuando son poseedores de buena fe. En teoría no hay ninguna razón para distinguir entre los sucesores irregulares y los herederos legítimos cuando se trata de las ventajas inherentes á la posesión, porque ésta es de hecho, así como la buena fe, y causas idénticas deben producir los mismos efectos. Se ha pretendido que los sucesores irregulares no son más que simples administradores durante los tres años que siguen á la toma de posesión (núm. 258). Nosotros no aceptamos tan singular doctrina. Demante, que es quien la enseña, dice que le cuesta trabajo creer que se obligue á los sucesores que tienen la toma de posesión, á que restituyan los frutos, si se presentara un heredero dentro de aquel plazo (1). Hay que ser lógico. Si los sucesores irregulares son administradores, como tales no tienen ningún derecho á los frutos, por lo que tienen que devolverlos. Si son propietarios, deben disfrutar de las ventajas que la ley concede á todo heredero aparente. No insistimos porque en esto no vemos ni el menor asomo de duda.

Hay un error que es preciso desvanecer. Los sucesores irregulares deben pedir la toma de posesión, observando las formalidades prescriptas por la ley. ¿Si no lo hacen así, son por este solo hecho de mala fe, y en consecuencia, no ganan los frutos? De antemano hemos contestado á la pregunta (núms. 537-540). El sucesor irregular puede tener la convicción de que no tiene herederos legítimos, y precisamente porque tiene esa convicción es por lo que creará inútil llenar las formalidades legales; la inobservancia de la ley será, en este caso, garante de su buena fe. En todo caso, esa inobservancia no lo constituye en mala fe porque no es para comprobar su buena fe por lo que la

1 Demante, t. 3º, pág. 128, núm. 89 bis 7º. En sentido contrario, Demolombe, t. 14, pág. 313, núm. 335, y pág. 315, núm. 336.

ley le ha impuesto la obligación, sino únicamente para poner á cubierto los intereses de los sucesibles que pudieran presentarse. La cuestión de buena fe es, pues, extraña á dichas formas; este es, según lo diremos, un punto de hecho. Hay una sentencia en sentido contrario, de la corte de Burdeos (1); en ella se lee que la inobservancia de las formas establece contra el sucesor irregular una presunción de fraude, y no le permite, por lo mismo, reclamar el beneficio de los arts. 549 y 550. ¿En dónde esta la ley que establece esta presunción de mala fe? ¿Y puede haber una presunción legal sin ley?

550. En la aplicación, el principio da lugar á dificultades, como todos los principios. Esta es la razón por la cual citamos los casos que se han presentado á los tribunales; no se comprende bien una regla de derecho sino cuando se la ve en acción dentro de la realidad de las cosas. Los hijos legítimos del hermano de la madre de un hijo natural se ponen en posesión de la herencia. ¿Ganan los frutos? En este caso, se objetó la definición que el art. 550 da de la buena fe. La ley exige que el poseedor posea en virtud de un título translativo de propiedad cuyos vicios ignora. Ahora bien, los parientes naturales que habían ocupado la sucesión carecían de todo título, supuesto que no eran sucesibles; de aquí se concluía que no tenían la buena fe legal. La corte contesta que ellos han poseído á título de propietario, título usurpado sin duda alguna, pero usurpado de buena fe (2). No nos parece satisfactoria esta respuesta; seguía siendo cierto que los poseedores no tenían título; su buena fe de hecho podía ser intestable, pero no tenían la buena fe legal. Hay otra respuesta que dar á la objeción. ¿Es realmente cierto que la definición del artículo 550 sea aplicable á la petición de herencia? Los ar-

1 Burdeos, 10 de Enero de 1871 (Dalloz, 2, 250).

2 Colmar, 18 de Enero de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 161).

títulos 549 y 550 no hablan más que de los poseedores á título particular. Y no hay ninguna ley que aplique la definición del art. 550 al heredero aparente. Así es que tiene que recurrirse á la tradición para definir la buena fe del que se pone en posesión de la herencia. Nosotros hemos dado la definición que Pothier toma del derecho romano (núm. 521); basta que el poseedor crea que la herencia le pertenece. Esto es cierto de los sucesores irregulares como de los herederos legítimos (núm. 522), y no hay que distinguir entre el error de derecho y el de hecho (núm. 523). En el caso de que se trata, había error de derecho, y la convicción que hubiese resultado habría dado á los poseedores la certeza de su vocación hereditaria, como la sentencia lo comprueba. Luego eran ellos poseedores de buena fe, según la doctrina tradicional, y por lo tanto, debían ganar los frutos.

551. Así, pues, las cortes han hecho mal en fundar sus decisiones en los arts. 549 y 550. Si no hubiera más que dichas disposiciones en el código, debería rehusarse al heredero aparente el derecho á los frutos, porque se quedaría bajo el imperio de la tradición, y ya hemos hecho constar que la jurisprudencia francesa mantenía el principio romano, en cuya virtud los frutos aumentan la herencia. Un hijo adulterino, que se cree hijo legítimo, se pone en posesión de los bienes; ¿gana los frutos? Como hijo adulterino, no puede tener título; la ley le niega todo derecho á la sucesión, y al mismo tiempo prohíbe á los padres que dispongan en favor de tal hijo (art. 762). La corte de casación casó no obstante, la sentencia de la corte de apelación que había negado los frutos al hijo adulterino, invocando los arts. 549 y 550 (1). Si hubiera sido preciso aplicar el art. 550, la corte de apelación habría tenido ra-

1 Sentencia de casación, de 7 de Agosto de 1830 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 415).

zón. No la tenía, porque el art. 138 es el único apreciable, interpretándolo de conformidad con la tradición. No hay en la petición de herencia buena fe legal, no hay más que la de hecho. En el caso de que se trata, la buena fe del hijo adulterino era incontestable, se fundaba en una larga posesión de estado de hijo legítimo, y esta posesión estaba confirmada por algunos actos de familia. Cuando más se pueden invocar los arts. 549 y 550 cuando no se trata de la petición de herencia propiamente dicha, y cuando hay actos, tales como un testamento ó una donación, en virtud de los cuales el poseedor se había puesto en posesión.

552. Cuando los sucesores irregulares son de buena fe, ganan los frutos, lo mismo que los herederos legítimos, hasta el momento de la demanda. Este principio recibe una modificación en lo concerniente al Estado. La ley de 28 de Noviembre de 1790 (art. 15) quiere que los que proceden contra el dominio depositen una memoria que exponga sus pretensiones. En varias ocasiones se ha fallado que el Estado cesa de ganar los frutos contando desde que se hace dicho depósito. Nosotros creemos que es buena la decisión, pero ¿cuál es su verdadero motivo? Se lee en una sentencia de la corte de París que el dominio no puede ya invocar su buena fe desde el momento en que el actor le hace conocer las pretensiones que tiene sobre la herencia. (1) Esta razón es mala. La demanda judicial no excluye la buena fe del demandado, porque ¿acaso no puede tener la convicción de que la demanda está mal fundada? ¿y no puede el dominio tener la misma convicción después del depósito de la memoria? Otra sentencia de la corte de París resuelve que el reconocimiento del derecho del heredero, tal como se declara judicialmente después de la contienda, debe retrogradar jurídicamente hasta el día del

1 París, 13 de Abril de 1848 (Dalloz, 1848, 2, 114).

depósito. (1) Este, á nuestro juicio, es el verdadero principio. El fallo retrograda hasta el día de la demanda; y cuando la demanda va dirigida contra el Estado, el actor debe, ante todo, depositar una memoria; este depósito comienza, pues, el litigio; justo es que el heredero obtenga desde el día de ese depósito lo que había obtenido por una acción llevada directamente ante los tribunales: las formas administrativas no pueden ya perjudicarlo como tampoco las judiciales.

553. ¿El Estado puede reclamar los gastos de registro? Hay acerca de esta cuestión sentencias contradictorias. La corte de París ha fallado de una manera absoluta, que la administración, habiendo gestionado por interés de los herederos, tiene derecho á los gastos de registro. En otra sentencia se ha fallado que el Estado procede por interés del tesoro con probabilidad de restitución, si los herederos legítimos se presentan, y que éstos tienen derecho á reclamar la totalidad de la sucesión que les pertenece, salvo al dominio, el pedir el reembolso de sus gastos. Por último, una tercera sentencia dice que el dominio estaba suficientemente indemnizado con sus actos de gestión por el excedente de los ingresos sobre el egreso, elevándose los frutos que él había percibido á más de 100,000 francos, mientras que los gastos sólo llegaban á 10,000. (2) Esta resolución es la que nos parece más justa. El poseedor aparente no debe enriquecerse á expensas del heredero, pero tampoco éste debe enriquecerse á expensas del sucesor aparente. Si los frutos que éste percibe no son suficientes para indemnizarlo completamente, es justo que pueda reclamar gastos de gestión; porque si no hubiese administrado, habría tenido que nombrar un curador, es decir, un gerente asalariado; como los herederos son los que se aprovechan de la gestión

1 París, 30 de Abril de 1859 (Dalloz, 1860, 2, 178).

2 París, 1º de Agosto de 1834 (Dalloz, 1837, 1, 363).

del poseedor, la equidad exige que le paguen los gastos de gerencia, salvo el computarlos sobre los frutos cuando se trate del Estado, y sobre el excedente de los frutos, cuando se trate de un particular con derecho á consumir éstos.

§ V.—DE LOS ACTOS DEL HEREDERO APARENTE.

*Núm. 1. Principio.*

554. Vamos á entrar á un océano de controversias y de dudas ¿Existe algún principio que pueda guiarnos por el dédalo de dificultades con que vamos tropezar? El último autor que ha tratado esta materia empieza por rechazar lo que él llama sistemas absolutos: es muy raro, dice Demolombe, que estos sistemas no sean ciegos é impracticables. La lógica los inspira, y la vida-real no se gobierna por las exigencias de la lógica; hay que transar á cada paso entre principios contrarios, dando á cada uno su parte de legítima aplicación. (1) No tenemos nosotros ese desdén hacia la lógica; nuestros maestros, los jurisconsultos romanos, eran lógicos en extremo, lo que no era obstáculo para que tuviesen en cuenta la equidad. Pero lo que en el derecho consuetudinario era la misión del intérprete, ha venido á ser la misión del legislador en los casos en que existen leyes. Más de una vez hemos elogiado á los autores del código Napoleón, cuando dan la preferencia á la equidad germánica sobre lo que se califica de sutileza romana. Pero también cuando hay principios escritos en la ley, creemos que el intérprete está obligado á respetarlos, porque tal es su primer deber. Si hay conflicto de principios contrarios, sin duda que debe limitar el uno con el otro; sería una falsa lógica la que se atuviese exclusivamente á un principio, sacrificándole otro princi-

1 Demolombe, t. 2º, p. 273, núms. 233 y 234.